



TRIBUNAL DE HONOR

FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DEL RODEO CHILENO

Santiago, 21 de enero de 2019.

Vistos:

1° El Tribunal de Honor, ha analizado y ponderados los siguientes antecedentes:

- 1.- La investigación y propuesta de fallo redactada por la Comisión Regional de Disciplina de Coquimbo;
- 2.- La denuncia del Delegado Oficial del Rodeo organizado por el Club Vicuña los días 8 y 9 de diciembre de 2018, Sr. Francisco Aguirre Escudero que señala: *“Durante el desarrollo de la Serie de Campeones, entre el 1er y 2do animal, el rodeo debió ser detenido durante aproximadamente 15 minutos, motivo: un jinete corredor participante había agredido anteriormente a un asistente al evento, el que debió ser traslado al CESFAN Pan de Azúcar y luego al Hospital San Pablo de Coquimbo, donde fue atendido. De acuerdo a los antecedentes recabados existen informes médicos y policiales: Nombre de jinete Jaime Ignacio Ramírez RUT 16.454.741-8. Nombre asistente agredido: Hernán José Vásquez Acuña, RUT 19.468.853-9”*;
- 3.- Las declaraciones de los señores Hernán José Vásquez Acuña y Jaime Ignacio Ramírez Araya,

2° Que el artículo 22 BIS de los Estatutos de la Federación Deportiva Nacional del Rodeo Chileno señala: *“El Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) será competente para conocer de los asuntos relativos a faltas a la ética y disciplina deportivas, y faltas a la ética y cumplimiento de deberes*

dirigenciales que sean cometidas por socios, y por personas naturales que no revisten tal calidad y que sean socias de clubes que pertenezcan a Asociaciones de Rodeo miembros de la Federación.”

3° Que el artículo Vigésimo Segundo Bis 1 de los Estatutos señala: *“Es infracción o falta, toda transgresión a los Estatutos de la Federación del Rodeo Chileno FDN y a las normas internas de la Federación del Rodeo Chileno FDN válidamente dictadas en conformidad a esos Estatutos.*

Constituye también infracción, toda violación al principio de la buena fe deportiva que es la conciencia de actuar rectamente, conforme a la equidad y buenas costumbres deportivas y toda conducta de carácter social que se aparte de las reglas de dignidad y buenas costumbres.” (subrayado agregado)

4° Que se tienen por acreditados los hechos denunciados, en la forma señalada por el Delegado Oficial del Rodeo, y ratificado por las declaraciones señaladas, en cuanto el jinete Sr. Jaime Ignacio Ramírez Araya se dirigió al camión donde descansaba Hernán José Vasquez Acuña, con el objeto de cobrarle una deuda monetaria, agrediéndolo al interior del mismo, con los resultados de que este último debió ser trasladado a un centro asistencial, y la Serie de Campeones del Rodeo debió suspenderse por no menos de 15 minutos, lo cual constituye una actitud apartada de las reglas sociales, ya que las deudas se cobran a través de los Tribunales de Justicia y no por vías de hecho, actitud que trajo como consecuencia un descrédito de la actividad del Rodeo producida por la suspensión de la serie Campeones por las razones expuestas, ya que esta es una instancia deportiva y familiar que debe mantenerse alejada de rencillas, riñas, peleas y cualquier incidente que desperfile el objeto y tradición del mismo.

5° Que la conducta del jinete Jaime Ignacio Ramírez Araya de agredir a una persona que se encontraba descansando en un

camión dentro del recinto de la medialuna, no puede encuadrarse en la sanción para aquel jinete que agrede un espectador que está en las tribunas (art. 22 Bis 51 letra g), pero no por ello es una infracción menos grave, por lo que este Tribunal de Honor ha decidido aplicar el Artículo Vigésimo Segundo Bis 55 que dispone: *“Atendida la gravedad de la falta, las infracciones a los Estatutos y a las normas internas de la Federación contempladas en el artículo vigésimo segundo bis 1 y otras que no tengan señalada una pena especial en los Estatutos y en las normas internas de la Federación del Rodeo Chileno FDN válidamente dictadas en conformidad a estos Estatutos, serán sancionadas con algunas de las siguientes penas, en consideración a la gravedad de la falta y a las circunstancias modificatorias de responsabilidad que al efecto concurren:*

1. *Amonestación, que podrá ser escrita o verbal*

2. *Suspensión:*

a) *Por uno o más fechas de rodeos, indicando en qué Rodeos cumple.*

b) *De un mes y hasta 12 meses.*

c) *Desde más de 12 meses y hasta 24 meses.*

d) *Desde más de 24 meses.*

3. *Expulsión*

4. *Clausura de medialuna.”*

6° Una vez determinada la infracción cometida por el denunciado, y establecida la sanción que por el Código debe aplicársele, es deber de todo Tribunal Disciplinario estudiar la concurrencia de atenuantes y agravantes que pueda modificar la penalidad establecida en el caso particular.

7° Consta en la declaración del Sr. Jaime Ignacio Ramírez Araya, que este reconoció parcialmente los hechos sin manifestarse arrepentido de su actuación la que él justifica por una defensa ante una agresión que no ha sido acreditada, ni tampoco haber reparado el daño causado, ni ha alegado buena conducta anterior, todo lo cual no le permite a este Tribunal reconocer atenuantes que hagan variar la sanción establecida.

Por tanto:


SE RESUELVE, sancionar al jinete señor **Jaime Ignacio Ramírez Araya**, Rut número 16.454.741-8, de la Asociación Coquimbo, como autor de la infracción consistente en agredir a un asistente al Rodeo por cobros de dineros en el sector de los camiones en el Rodeo de Vicuña generando la suspensión de la Serie Campeones de mismo, por más de 15 minutos, **con diez meses de suspensión de toda actividad deportiva.**

La Secretaría del Tribunal deberá registrar las sanciones en la hoja de vida del afectado.

Notifíquese a la persona sancionada por el medio más rápido posible, dejando constancia en autos.

Rol N° 72-2018

Sentencia dictada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Regional de Disciplina, que concurrieron a la vista y al fallo.



Cristóbal Cuadra Court

Secretario.



Juan Sebastian Reyes Pérez

Presidente.